

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

El que suscribe, José Daniel Moncada Sánchez, en mi carácter de Diputado local, en esta Septuagésima Tercer Legislatura, en ejercicio de la facultad constitucional que me conceden los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 295, 297, 299, 301, 302, 303, 304, 307 Y 308 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, en materia de **Matrimonios Igualitarios**.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"El matrimonio gay es más viejo que el mundo. Tuvimos a Julio César, Alejandro Magno. Dicen que es moderno y es más antiguo que todos nosotros. Es una realidad objetiva. Existe. No legalizarlo sería torturar a las personas inútilmente".*

*José Mujica*

En Movimiento Ciudadano son más importantes las personas, no sus preferencias, por ello, es fundamental que todos los michoacanos tengan los mismos derechos y oportunidades. No puede haber desarrollo con marginación, no puede haber paz social si persiste la discriminación e intolerancia.

A través de los años y a medida en que nuestra sociedad ha transitado desde el esquema familiar nuclear hasta llegar a sociedades monoparentales; las instituciones civiles como el matrimonio, han tenido también que irse adecuando a dichos cambios sociales; mencionando por ejemplo, la figura del concubinato y la regulación que en torno a la misma, ha tenido que hacer la legislación.

Es así, que de haberse mantenido la figura del matrimonio, como en sus primeros siglos; hoy en día, éste no sería contraído por nadie, si tomamos en cuenta que desde su origen y hasta el Siglo XIX éste era indisoluble, donde incluso, la figura de la mujer era concebida como una extensión más de las posesiones del esposo; y qué decir de los matrimonios interreligiosos, interétnicos o entre libres y esclavos, los cuales estuvieron prohibidos. Es por ello, que

debemos concebir al matrimonio como aquél contrato cuyo contenido y regulación, es continuamente marcado por las necesidades y características que la propia sociedad requiere.

En este sentido, las preferencias sexuales no pueden ser motivo para la exclusión o discriminación, ni mucho menos para la afectación de la vida jurídica de una persona, en lo que al estado civil concierne; y es aquí, donde la función del Estado es fundamental para la tutela de los derechos; es decir, no hay ciudadanos de primera y de segunda. **Todos valen y valen mucho.**

En la actualidad, las primeras legislaciones en las que se ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo género, fueron aprobadas durante la primera década del siglo XXI; por lo que al día de hoy, suman ya diecisiete países en Europa, seis en América, Sudáfrica y Nueva Zelanda.

Si bien es cierto que la reforma en materia de derechos humanos del 2011, representó un gran avance en el sistema de impartición de justicia, así como en los paradigmas del Control de Constitucionalidad que venían ejerciendo los órganos jurisdiccionales; sin embargo, el reto mayor lo representa la tarea coadyuvante de los Congresos Locales frente a la aplicación del control de convencionalidad; por el letargo con que han sido siendo adecuadas las normas locales al respecto. Eso significa, que este Congreso no debe postergar esta decisión y reforma.

Por lo que ve en nuestra entidad federativa, hemos sido testigos de cómo los ciudadanos han tenido que recurrir a la protección del amparo de la justicia federal argumentado la violación a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, circunstancia que confirma la necesidad social de reformar los preceptos que hoy se plantean en esta Iniciativa.

Ahora bien, no podemos omitir que hace aproximadamente seis meses, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial que declara inconstitucional la normatividad de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues en éstos se tiene como finalidad la procreación.

Y en este mismo sentido, apenas el pasado martes 26 de enero de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó, con efectos generales, la definición tradicional del matrimonio en el estado de Jalisco, con lo que para fines prácticos legalizó el matrimonio entre parejas del mismo sexo en esa entidad.

Por unanimidad, el Pleno de la Corte invalidó porciones de los artículos 258, 260 y 267 Bis del Código Civil de Jalisco, por considerar que la exclusión de parejas del mismo sexo es discriminatoria y atenta contra el Artículo Primero de la Constitución, entre otras razones.

Es decir, en cuanto a la Agenda para la incorporación de derechos de diversidad, es lamentable reconocer que en nuestro Estado la legislación de la materia va muy tarde, más aún, si tomamos en cuenta que en el Distrito Federal desde el 2009, fueron reformadas sus disposiciones en la materia, para que por un lado, se reconocieran las uniones homosexuales como un derecho por el cual la comunidad lésbico-gay había luchado por mucho tiempo; y por otro lado, el brindar una protección completa a las parejas homosexuales, protección que dicho sea de paso, no fue completamente lograda con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal del año 2006, al ser también esta figura discriminatoria.

En resumen, a nivel nacional tenemos que sólo en Coahuila, Quintana Roo y el Distrito Federal, son los Estados donde se ha realizado la modificación a sus respectivas normatividades, a fin de permitir el matrimonio igualitario.

Es por ello, que esta Iniciativa reconoce legal o socialmente un matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico o legalmente reconocido.

Este Movimiento no tiene etiquetas, ni fobias, es un movimiento de mujeres y hombres libres. Esta agenda se debe impulsar y materializar por convicción, no por moda. Pero tampoco debe ser detenida por prejuicios o cálculos electoreros.

Por ello, en la presente iniciativa de reforma es acorde no sólo con una tendencia legislativa a nivel internacional, pues son ya varios países los que han reconocido, por vía legislativa o vía jurisprudencial, las uniones entre personas del mismo sexo; sino que además representa el reconocimiento de los derechos por el cual este sector de la sociedad ha luchado por mucho tiempo.

**Este Movimiento es de todos.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 295, 297, 299, 301, 302, 303, 304, 307 Y 308 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA QUEDAR COMO SE ESTABLECE EN EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O:**

**TÍTULO CUARTO**

**MATRIMONIO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 127.** El matrimonio es la unión legítima de dos personas para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

**TÍTULO SEXTO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

**Artículo 295.** La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.

**Artículo 297.** La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.

**Artículo 299.** El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;
- II. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia, ayuda mutua y el establecimiento del hogar en común;
- III. Contener la forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este,

se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración; y,

IV. Las firmas de los convivientes y de las o los testigos.

**Artículo 301.** Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará en los términos de este capítulo y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

**Artículo 302.** Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia.

**Artículo 303.** Las relaciones patrimoniales y de seguridad social que surjan entre los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

**Artículo 304.** La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente; y,
- III. Por la defunción de alguno de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONCUBINATO



**Artículo 307.** Concubinato es la unión **de dos personas**, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

**Artículo 308.** No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan la presente iniciativa.

**TERCERO.** La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección del Registro Civil del Estado, en un plazo 90 días después de la expedición de la presente, deberá difundir e informar los alcances de la misma a la población del Estado.

**José Daniel Moncada Sánchez**

**Diputado Ciudadano**